

RAD: 2020-00152-00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES
DEMANDADO: JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ Y ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, memorial del 22 de enero de 2021 mediante el cual el demandando JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso, levantamiento de medidas cautelares por encontrarse en reorganización empresarial y se remita el expediente al juez del concurso. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se debe indicar que el presente trámite es un proceso verbal de mayor cuantía y, en consecuencia, según lo dispone el artículo 73 del CGP para comparecer al proceso las partes deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado.

Anudado a lo anterior se advierte que se RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada por cuanto según lo establecido en el inciso 1 del artículo 135 del CGP, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, lo cual fue omitido por el memorialista. Frente al punto téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y se circunscriben a las previstas en el artículo 133 ibidem; estas causales no fueron invocadas en el escrito que nos ocupa. La consecuencia de haber pasado por alto tal exigencia se encuentra regulada en el inciso 4 del artículo 135 del CGP y no es otra que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, lo que implica su negación sin más trámite, esto es, sin traslados ni práctica de pruebas

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud del demandante se fundamenta en la existencia de un proceso sujeto a la Ley de insolvencia, se hace necesario mencionar lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

*“El promotor o el deudor quedarán legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”*

Si bien el promotor JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ se encuentra facultado para solicitar la nulidad del proceso y la remisión del expediente al juez del concurso, debe acreditar que fue admitido al proceso de reorganización, y lo deberá hacer presentando el aviso del inicio del proceso o de la providencia que dio apertura. Dichos documentos no fueron aportados con la solicitud de nulidad.

En tal sentido, no se accede a lo solicitado por parte del demandante, hasta tanto no acredite al Despacho la admisión del proceso de reorganización al cual indica estar vinculado, cumpliendo con los requisitos antes mencionados.

Por último y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, se ordena tener notificado por conducta concluyente a el señor JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ desde la fecha de presentación de su escrito, esto, desde el 22 de enero de 2021.

Por secretaria se remitirán las copias solicitadas por el demandado para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Idaq



RAD:

DEMANDANTE:

DEMANDADADO:

PROCESO:

2020-00152-00

DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES

JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ Y ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA

Hoy 28 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. 011.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario